



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: SANDY YULIANA PEÑA PUENTES  
Demandado: JUAN NEPOMUNCENO PEÑA ROA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00509 00

### Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de corrección de la sentencia y oposición a costas por parte del apoderado del demandado, tenga en cuenta el memorialista que la sentencia quedó notificada en estrados, sin que se presentara objeción alguna en su contra, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, si su deseo es disminución de la cuota alimentaria, debe realizarlo a través del trámite respectivo y no por aclaración de sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

### JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 07 de julio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094f79d783b1868f8dfb1a7885aa0afdea6cb2dc4a21668daf42b115e00a6f58

Documento generado en 06/07/2022 08:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor  
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: RAD. 11001311002520210050900  
DE: SANDY YULIANA PEÑA PUENTES  
CONTRA: JUAN NEPOMUCENO PEÑA ROA

**JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado dentro del asunto de la referencia y, estando en oportunidad, concurre ante su Despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el auto calendarado **6 de Julio del 2022, notificado por estado No. 35 del 7 de julio** del presente, mediante el cual, se establece que *"....Frente a la solicitud de corrección de la sentencia y oposición a costas por parte del apoderado del demandado, tenga en cuenta el memorialista que la sentencia quedo notificada en estrados, sin que se presenta4ra objeción alguna en su contra, por lo que se encuentr4a debidamente ejecutoriada.*  
*Ahora bien, si su deseo es disminución de la cuota alimentaria, debe realizarlo a través del tramite respectivo y no por aclaración de sentencia..."*, por considerarlo no ajustado a la realidad real ni a derecho, para que dicho auto se revoque en su totalidad, lo cual fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS y DERECHOS:**

1º.- Efectivamente la sentencia quedó notificada en estrados; sin embargo, es de recordar a su Señoría, que en el momento oportuno intenté manifestarme respecto de mi pedimento, cuando se aclaro que COOEDUCOL no es pagador, sin que se me diera la oportunidad de terminar dicha intervención, tal y como se puede constatar en el Audio de la audiencia.

2º.- Mi petición de corrección de la sentencia por ERROR MATEMATICO, la fundamente en el artículo 286 del C.G. del P., que refiere: " **CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se hayan incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Es así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha entendido que " la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “ el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada.

En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos- facticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión “.

3º.- En el caso particular, el suscrito hizo una operación aritmética con fundamento a lo anteriormente expuesto; así como también a las pruebas documentales allegadas al proceso oportunamente con la contestación de la demanda como lo es el desprendible de pago del 2011-08-25 donde el señor Juez sacó la deducción del valor a pagar por mi representado, como se dijo en la solicitud inicial, del **BRUTO** devengado en **\$1.466.139,75**, sin tener en cuenta que del mismo hay **DEDUCCIONES** o descuentos por **NOMINA COMO SON**:

“ NUEVA EPS .....	\$146.700,00
COOEDUCOL.....	\$ 30.000,00
COOEDUCOL.....	\$ 20.000,00
BANCO POPULAR:.....	\$162.743,00
TOTAL DESCUENTOS.....	\$ 359.443,00

**En este caso, el NETO A PAGAR ES DE \$1.106.696,75**

Igualmente se aportó una **CONSIGNACION** en el Banco de Bogota a nombre de COOEDUCOL, por valor de **\$262.000,00**. Esto por cuanto por **NOMINA** no se puede efectuar mas descuentos permitidos.

De igual manera, se allegó una certificación de la citada Cooperativa en donde se registran las **OBLIGACIONES** a cargo del señor **JUAN NEPOMUCENO PEÑA ROA**, que viene pagando directamente a la cooperativa por -Ventanilla, por las mismas razones antes mencionadas.

Documentos éstos que, no fueron tenidos en cuenta por su Despacho en el momento de ordenar la condena de la cuota a favor de la demandante como **“Estudiante mayor de edad”** como se tomó en el fallo de fondo, no como ahora lo toma su Despacho en **“CUOTA ALIMENTARIA”** como se aduce en el auto que nos ocupa

Dado lo anterior, hay suficientes razones jurídicas y probatorias que, deben ser tenidas en cuenta para hacer la corrección **ARITMETICA** solicitada.

#### **PETICION:**

Con fundamento a lo expuesto, solicito:

1º.- Se revoque en todas sus partes el auto de fecha 6 de julio del 2022, mediante el cual se dispone que“.....Frente a la solicitud de corrección de la sentencia y oposición a costas por parte del apoderado del demandado, tenga en cuenta el memorialista que la sentencia quedo notificada en estrados, sin que se presenta4ra objeción alguna en su contra, por lo que se encuentr4a debidamente ejecutoriada.

*Ahora bien, si su deseo es disminución de la cuota alimentaria, debe realizarlo a través del tramite respectivo y no por aclaración de sentencia.....".*

2º - Se profiera el que en derecho corresponda.

#### **PRUEBAS DEL RECURSO:**

La actuación surtida en el proceso.

Las documentales allegadas con la contestación de la demanda a fin de probar los ingresos mensuales del demandado, que también obran en el proceso.

#### **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y por estar cursando en ese Juzgado, es Ud., Señor Juez, el competente para resolver este recurso.

#### **DERECHO:**

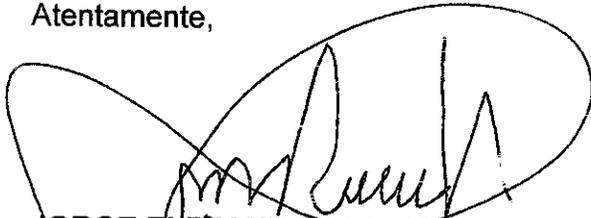
Fuera de las normas antes citadas, fundo el presente recurso en lo preceptuado en los artículos 318 y ss. del C.G.P., artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

#### **NOTIFICACIONES:**

A las partes en las direcciones indicadas en el proceso.

Al suscrito en la dirección física calle 7 bis No. 25 A-04 oficina 201 barrio Ricaurte de esta ciudad de Bogota D.C., o en el correo: [nietogonzalez54@gmail.com](mailto:nietogonzalez54@gmail.com)  
Celular 3136197701.

Del señor Juez,  
Atentamente,



**JORGE ELEJANDRO NIETO GARCIA**  
C.C. 19.329.403 de Bogota  
T.P.No. 56343 del H.C.S.J.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.*

*Control de traslados.*

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

*Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez*  
Secretario